

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice: "... El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";

Que el Art. 229 de la Constitución, expresa: "Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerza un cargo, función o dignidad dentro del sector público...";

Que el Art. 11 de la Constitución, dice: " 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativas o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia";

Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, manifiesta: "... Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes..." no pertenecen a la carrera judicial;

Que el inciso último del Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone que: "... los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f) y h) de este artículo, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley";

Que el Art. 9, literal b) del Título VI, Capítulo I "Disposiciones Generales", de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, excluye de la carrera administrativa a "... los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de esos organismos...";

Que el Art. 93 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece que: "Las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza";

Que las funciones de Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con lo establecido en el Art. en el Art. 93 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, determina como titular y

segunda autoridad de los organismos de control, siendo por tanto, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora;

Que el Art. 3 de la Constitución, expresa: "Son deberes primordiales del Estado: ... 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico"; y el Art.24 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, manifiesta: "Son deberes de los servidores públicos: e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen";

Que en oficio dirigido por el señor doctor Ulpiano Salazar Ochoa, Dr. Oswaldo Domínguez Recalde y Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, al señor doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura, con fecha 5 de mayo de 2010, sostienen que en el noveno piso del Consejo de la Judicatura " ... se ha producido un hecho repudiable y bochornoso, protagonizado por una persona ajena a la entidad, que según se dice labora como Juez Suplente en el distrito Provincial del Guayas... Ante estos hechos , que afecta a la respetabilidad que merece la institución y las personas, más aún para los vocales del Consejo de la Judicatura, expresamos nuestra sincera solidaridad personal e institucional a nuestro compañero Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, felicitándolo por haber hecho respetar su condición de vocal del Consejo de la Judicatura...";

Que del oficio antes indicado se desprende que el señor Vicepresidente del Consejo de la Judicatura, investido de sus altas funciones, al solidarizarse y felicitar al señor doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga en forma personal se abroga funciones institucionales que no le corresponden, menoscaba el prestigio del Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, disciplina y vigilancia de la Función Judicial; discrimina anticipadamente a una de las partes en el hecho "repudiable y vergonzoso" a la que hace alusión; vulnera las normas del debido proceso y el de contradicción; no guarda con celo, prudencia, imparcialidad, transparencia y ponderación el alto grado de atribuciones que le otorga la Constitución y las leyes de la República;

y atenta contra las disposiciones y princípios establecidos en el ordenamiento jurídico estatal;

Que con fecha 29 de octubre de 2009, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar al señor doctor Benjamín Cevallos Solórzano y al señor doctor Max Ulpiano Salazar Ochoa, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Consejo de la Judicatura, para que ejerzan sus funciones en la etapa de transición, por lo que fue imposible determinar un período fiio:

Que para garantizar el quehacer público, el orden, la paz, la seguridad jurídica y los debidos procedimientos en la etapa de transición, es necesario remover al señor doctor Ulpiano Salazar Ochoa, de las funciones de Vicepresidente del Consejo de la Judicatura;

En uso de sus facultades;

#### Resuelve:

- **Art. 1.-** Remover al señor doctor Ulpiano Salazar Ochoa, de las funciones de Vicepresidente del Consejo de la Judicatura; y,
- Art. 2.- Nombrar al señor doctor Herman Jaramillo Ordoñez en calidad de Vicepresidente del Consejo de la Judicatura;
- Art. 3.- El señor doctor Gustavo Donoso Mena, Secretario General de este órgano de la Función Judicial, comunicará textualmente este particular a la Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, al señor Ministro de Justicia, a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a las Direcciones Nacionales y Provinciales del Consejo de la Judicatura

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, al un día del mes de junio de dos mil diez.

f) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal (EN CONTRA - NO FIRMA)**; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**;; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, **Vocal (EN CONTRA - NO FIRMA)**; Dr. Germán Vásquez Galarza, **Vocal**; y, Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, **Vocal (EN CONTRA - NO FIRMA)**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario, Encargado.**- Quito, 02 de junio del 2010.-

Lo Certifico:

Dr. Gustavo Dono

Secretario del Consejo del Judia tura, Encargado

SECRETARIO



# MEMORANDO No.CAROA-MTC-DG-002-2010

PARA : DR. GUSTAVO DONOSO MENA

DIRECTOR GENERAL (e) DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

DE : DR. VICTOR HUGO CASTILLO VILLALONGA

VOCAL

DR. ULPIANO SALAZAR OCHOA

VOC

DR. MARCO TULIO CORDERO ZAMORA

VOCAL

ASUNTO : VOTOS EN CONTRA

FECHA : QUITO, 1 DE JUNIO DE 2010.

Para los fines del caso manifestamos a usted, que nos abstenemos de firmar la Resolución en relación a la remoción del Dr. Ulpiano Salazar Ochoa como Vicepresidente del Consejo de la Judicatura, por las siguientes razones que exponemos a continuación:

- 1- En la Resolución no existe razón alguna del Voto en contra razonado, argumentos que se produjeron al momento de la votación.
- 2- En el proyecto presentado por el Dr. Jorge Vaca, que dicho sea de paso no constaba ese punto en el orden del día, "no se menciona el nombre de ningún vocal para la Vicepresidencia y así se votó la Resolución", por lo que se ha agregado el nombre del Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, cuando dicha designación debería hacerse en forma expresa.



### CONSEJO DE LA JUDICATURA

3-En merito a lo que antecede, reiteramos nuestro votφ en contra de la resolución original.

Particular que comunicamos a usted, para los fines pertinentes.

DR. ULPIANO SALAZAR OCHOA VOCAL

DR. VICTOR HUGO CASTILLO VOCAL

DR. MARCO TULIO CORDERO ZAMORA VOCAL /